JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CONCHALI

CAUSA Nº 28.842/A.- JM

CONCHALI, Jueves 7 de Mayo del 2015.

VISTOS:

Cúmplase.

Anótese causa Nº 28.842/A.

Notifíquese por carta certificada.

Proveyó doña **ADELA FUENTEALBA LABBE**, Jueza Titular. Autoriza doña **MONICA MUÑOZ BUSTOS**, Secretaria Abogada.

REGISTRO DE SENTENCIAS
07 MAYO 2015
REGION METROPOLITANA

I. MUNICIPALIDAD DE CONCHALI
SECRETARIO

Santiago, diecinueve de marzo de dos mil quince.

Proveyendo a fojas 164: téngase presente.

Vistos:

Eliminando el considerando 4° de la sentencia apelada, que es de fecha once de septiembre del año recien pasado, escrita de fojas 117 a 122, **se la confirma**.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1.570-2.014.

Pronunciada por la **Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago,** Presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra Suplente señora María Cecilia González Diez y Abogado Integrante señor Mauricio Alejandro Decap Fernández.
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, diecinueve de marzo de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Causa 28-842/A. Not. 17/10/2014 Jarcen 23/10/2014

Señor Erick Vásquez Cerda Teatinos 333, 2º Piso SERNAC Santiago

CONCHALI once de septiembre de dos mil catorce.

RECIBIDO 17 OCT 2014 SERNAC

8987

VISTOS:

Rolan acumuladas por los mismos hechos las causas Nº 28.842-A y 28.997-A la primera iniciada por denuncia por infracción a la Ley 19.496, por el consumidor Alejandro Andrés Tapia Riquelme, cédula de Identidad Nº 15.836.699-1, domiciliado en Lo Cruzat Nº 0606 de Quilicura contra Hipermercados Tottus S.A. fundado en que un día que no especifica fue al supermercado denunciado a realizar algunas compras y dejó estacionado su vehículo, que no individualiza, en las dependencias del lugar y al terminar sus compras fue a buscar el vehículo y no estaba pues había sido robado, que habló con el Jefe de Guardias que solo quería cerrar el local por la hora, que llamó a carabineros quienes llegaron e hicieron constancia de los hechos y al día siguiente lo llamaron diciéndole que el auto había sido encontrado con daños y pérdidas, por lo que denuncia al supermercado por no contar con la seguridad necesaria para proteger los bienes de los clientes en el interior del estacionamiento de su dependencia, solicitando que se condene al denunciado a pagar el máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley 19.496 y lo demandó para que le indemnice los daños causados que estima en $ 1.092.643. o la suma que el tribunal fije, más intereses, reajustes y costas y la 2ª. iniciada por don Rodrigo Martínez Alarcón, Director Regional Metropolitano de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor en representación del servicio indicado, contra el mismo supermercado, representado por don Patricio Valdivia Millar, fundado en que el 30 de noviembre de 2012 el Consumidor Alejandro Tapia Riquelme ingresó aproximadamente a las 20 horas en su automóvil azul océano, no señala patente, al espacio habilitado, exlusivamente por el proveedor para estacionar dichos vehículos y después de hacer sus compras se dirigió al estacionamiento, percatándose que había sido robado, que llamaron a carabineros de la 5ª. Comisaría de Conchalí y al día siguiente el

consumidor recibió un llamado de la 20º Comisaría de Puente Alto comunicándole que el auto había sido encontrado, luego argumenta que los Juzgados de Policía Local son competentes, que la acción interpuesta está vigente y que el denunciado ha infringido los artículos 3º inciso 1º letra d), 12 y 23 inciso 1º de la Ley 19.496, cuyos textos transcribe y termina solicitando se condene a la parte denunciada a pagar una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales por infracción a los artículos 3 inciso 1º letra d), art. 12 y art. 3 de la Ley 18.290; los documentos de fojas 1 y siguientes y 34 y siguientes, las notificaciones de fojas 33 y 71; el patrocinio y poder de fojas 72 y la delegación de fojas 73; las fotografias y fotocopias de fojas 74 y siguientes; el acta de comparendo de fojas 83 y siguientes; el mandato de fojas 86 y siguientes, el escrito de fojas 93 y siguientes; la resolución de fojas 102 vta. la de 116 vta.

CONSIDERANDO:

1º Que esta causa se inició por denuncia y demanda civil por infracción a la Ley de Protección al Consumidor presentadas por un particular a la que se acumuló una denuncia por infracción a la misma ley, basada en los mismos hechos de la 1º presentada por don Rodrigo Martínez Alarcón en representación del SERNAC.

2º Que el comparendo se realizó con asistencia de los denunciantes representados por sus apoderados y la denunciada y demandada, legalmente notificada no se presentó y una vez finzalizado el comparendo opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento que fueron rechazadas de plano por extemporáneas. Los comparecientes ratificaron sus acciones pidiendo que fueran acogidas y para acreditar el robo, la parte de Tapia Riquelme rindió la testimonial de Sebastián Ignacio

Hormazabal Pérez, previamente juramentado, no tachado y legalmente interrogado expuso; vengo a contar sobre el robo del vehículo de Alejandro Tapia, yo ví el robo, el día no me acuerdo eran pasado las 10 de la noche, yo me encontraba a unos 15 metros del vehículo un Hyundai Accent de color azul; manifestó que el vehículo se encontraba dentro del estacionamiento superior del supermercado, que ellos eran un grupo de amigos de Alejandro y estaban afuera fumando cuando sintió el estallido de un vidrio, que tenía la visual tapada por un camión, que por el sonido de la aceleración del vehículo se percató que iba saliendo en sentido contrario a la entrada del estacionamiento conducido por una persona que no era el dueño, que fue al lugar del estacionamiento y estaban los trozos de vidrio del auto robado y no sintiò la alarma y no vió cuando la persona quebró el vidrio y terminó afirmando lo siguiente: "debo decir que hicimos compras en el interior del supermercado y las guardamos en el inteior del vehículo y el dueño puso la alarma y después Alejandro fue solo a comprar cigarrillos y nosotros nos quedamos afuera fumando y esperándolo" y repreguntado manifestó que el vehículo apareció y le habían sustraído las 4 llantas con neumáticos y el vidrio trasero quebrado que es lo que recordaba y repreguntado por el Sernac manifestó que había dos guardias mirando hacia el interior del supermercado y que el vehículo apareció como a las dos de la mañana porque llamó al dueño al día siguiente y le dijo que había aparecido en Puente Alto unas cuatro horas después del robo.

3º Que de la testimonial rendida queda claro que no es efectivo lo afirmado por el denunciante ni por el Sernac, cuando manifestaron que el vehículo les fue robado mientras compraban, pues del testimonio queda claro que ya habían terminado las compras y las habían depositado en el vehículo y antes de irse del

lugar el denunciante fue a comprar cigarrillos y ellos quedaron esperándolo, de lo que se desprende, que cuando se produjo el robo el vehículo estaba a cargo del propietario y del grupo de amigos que lo acompañaban pues habían comprado, pagado las compras, salido del local de atención de público, guardado las compras en el auto y solo estaban fumando esperando al dueño que fue a comprar cigarrillos y como de la fotocopia de la boleta acompañada en parte de prueba por el Sernac, no figura que el denunciante comprara cigarrillos en el supermercado, queda claro que cuando le robaron el auto no tenía la calidad de consumidor del supermercado pues andaba comprando un producto que no figura en la boleta de compra y que no vende el supermercado Tottus y por lo tanto era un simple usuario del estacionamiento abierto a quien quiera usarlo.

4º Que según el artículo 432 del Código Penal "El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo, si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza del delito se califica de hurto" y en el caso de autos, el supuesto ladrón no se apropio del vehículo, pues apareció a las pocas horas con los neumáticos y un vidiro rotos, según lo declarado por el testigo y quien lo sacó del estacionamiento perfectamente pudo ser alguno de los amigos que andaban con el dueño y el testigo en el supermercado, por hacerle alguna broma y no con el animo de lucrarse que es la esencia de los delitos de robo y hurto.

5º Que estando claro que el supuesto robo denunciado se produjo cuando el auto estaba al cuidado de un grupo de amigos del denunciante, mientras éste andaba comprando un producto que el supermercado Tottus no vende, que el denunciado no infringió disposición alguna de la ley 19.496, pues según el artículo 2º son derechos y deberes básicos del consumidor: d) "La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles" y quien infringiñó esa norma fue el denunciante Alejandro Tapia Riquelme al dejar su vehículo, una vez finalizadas las compras al cuidado de un grupo de amigos que irresponsablemente dejaron que se lo llevaran del lugar y le causaran daños.

6º Que no habiendo acreditado el denunciante Tapia ni el Servicio Nacional del Consumidor que el supuesto robo que sirve de fundamento a sus denuncias ocurrió mientras el consumidor efectuaba compras al interior del supermercado denunciado, resulta inoficioso analizar los antecedentes acompañados para acreditar perjuicios.

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas rendidas conforme a las reglas de la sana critica y lo dispuesto en los artículos 1º. 50 A, siguientes y citado de la Ley 19.496 y 1º, 7º , siguientes y 14 de la Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, resuelvo:

1º Que se rechaza la denuncia de lo ppal. del escrito de fojas 28 y siguientes.

2º Que se rechaza la denuncia del otrosí 1º del escrito de fojas 56 interpuesta por don Rodrigo Martínez Alarcón en representación del Servicio Nacional del Consumidor.

3º Que se rechaza la demanda civil del otrosí 1º del escrito de fojas 28 y siguientes, por no haber acreditado el demandante que el supuesto robo de su vehículo se produjo, mientras efectuaba compras al interior del supermercado demandado.

Cada parte pagará sus costas.

Anótese causa Nº 28.842-A y en su oportunidad archívese.

Notifíquese por carta certificada.

Dictada por don José Ramón Bustos Palominos, Juez Titular.

JUZGADO POLICIA LOCAL CONCHALI
SECRETARIO ABOGADO